



226302091000681510

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:259 Folio:933

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de agosto de 2018, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, **Dres. Gabriela Jure, Mónica Guridi y Martín Miguel Morales**, para pronunciar sentencia en los autos **4974/2018** (Num. de esta Alzada) caratulados **"HECTOR, JUAN MARÍA S/LESIONES LEVES, AMENAZAS Y DAÑO EN CONCURSO REAL"**, Causa N° 727/2015 y acum. N° 354/2016 y 610/2017 de trámite ante el Juzgado Correccional n° 2 departamental, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: Mónica **Guridi**, Martín Miguel **Morales** y Gabriela **Jure**.-

A N T E C E D E N T E S .

El Sr. Juez subrogante del Juzgado en lo Correccional N° 2 resolvió en fecha 7 de mayo de 2018, unificar las condenas dictadas en la presente causa N° 727/2015 y agregadas por cuerda N° 354/2016 y 610/2017 a JUAN MARIA HECTOR, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, de un año de prisión de cumplimiento efectivo con la sentencia dictada en la causa N° CUIJ N° 21-06581318-9 por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 14 de Villa Constitución que impuso la pena de tres años de prisión en suspenso, dictando PENA UNICA DE TRES (3) AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO (arts. 40, 41, 26, 55, 58, 76 ter., 89, 149 bis., 183, art. 166 inc. 2° tercer párrafo del Código Penal, art. 18 CPP).-



226302091000681510



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Contra dicho pronunciamiento, a fs. 213/215 interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular Dr. Joaquín Fraga.-

El recurrente denuncia en primer término, que la decisión atacada es nula, por no existir un desarrollo argumental, solicitando que así se declare.-

Explica que la resolución recurrida nada ha dicho en relación a las razones, a los fundamentos concretos que condujeron al magistrado anterior a imponer dicha pena.-

Cita al respecto doctrina y jurisprudencia que -a su entender- resultaría aplicable al caso.-

Concretamente el apelante refiere que debería valorarse los procesos objeto de unificación, no pudiendo desconocerse que el propio Juez de Villa Constitución entendió -pese a la gravedad del delito juzgado en aquella jurisdicción- y dadas las circunstancias personales de su pupilo (ausencia de antecedentes, edad, arraigo familiar, oficio) aconsejó una pena que no debía ser de efectivo cumplimiento.-

Por ello, explica que si ahora en la unificación se le suman causas con pena en expectativa más bajas, no sería conveniente aplicar una sanción penal en forma efectiva.-

Finaliza sus agravios citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo reserva del caso federal (Ley 48).-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-



226302091000681510



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la primer cuestión el Dra. **Mónica GURIDI**, dijo:

El agravio central el quejoso, se dirige a criticar que el sentenciante unificó las penas sin exponer razones fundadas que lo llevaron a tal pronunciamiento, vulnerando la previsión del art. 106, 371, 375 y 376 del C.P.P y 171 de la C. Pcial y 40 y 41 del C.P..-

Sabido es que la ley concede un amplio margen al juez para que pueda seleccionar libremente el sistema que estime más adecuado para determinar el monto de la pena (método compositivo o aritmético).-

Se ha afirmado que *"...aparece la fundamentación como requisito de toda decisión judicial, incluida tanto en la determinación de la pena que corresponde por la comisión de un delito como de la pena única comprensiva de las penas impuestas por distintos delitos. Frente a la apuntada amplia facultad cuantificadora surge la necesidad que el juicio de determinación de la pena debe estar fundado en criterios racionales explícitos, que puedan ser comprobables desde un punto de vista jurídico, que a su vez impone el mandato que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del Derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos, 311:948, 2314, 2402 entre otros)"*(cfr. TC0004 LP 72107 147 S 03/03/2016 Juez KOHAN (MA)).

Es decir que *"...el juez no puede partir de cualquier valoración personal que le merezca el hecho o el autor, sino que los parámetros que utilice deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurídico, estructurando el complejo de circunstancias relevantes a*



226302091000681510



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

partir de la interpretación sistemática y teleológica..." (tal como lo expusiera Patricia Ziffer en "Lineamientos de la determinación de la pena", 2da. edición inalterada, reimpresión, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 97 y siguientes).-

En la decisión tomada por el sentenciante se debió analizar indefectiblemente las pautas que determinan los arts. 40 y 41 del C.P., en lugar de seguir la referencia genérica al sistema compositivo propuesto por el Sr. Agente Fiscal de fs. 208, cuya petición no resultó trasladada a la defensa a los fines correspondientes.-

Dicha exigencia de fundamentación de la pena impone al Juez el referido examen, de modo que pueda apreciarse de qué modo las mismas trascienden el juicio sobre la mayor o menor peligrosidad del condenado e impacta en la medida de la pena, al establecer la pena única .-

Ello ciertamente no ha ocurrido habilitándose por lo tanto la declaración de nulidad del decisorio cuestionado (art. 106 del C.P.P.).-

La sola referencia "*a las circunstancias valoradas en las sentencias, a los mínimos y máximos previstos para los delitos imputados, en función de los arts. 40 y 41 del C.P.*" no resulta fundamentación suficiente.-

Corresponderá entonces por la instancia de origen determinar con arreglo a derecho la pena a imponer respecto de Héctor.-

Así encuentro que el horizonte que deberá seguir el juez de grado, por tratarse de una unificación de penas por hechos que concurren realmente entre si -art.



226302091000681510



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

55 C.P.-, serán las circunstancias individualizadoras consideradas con relación a la condena anterior por parte del Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 14 de Villa Constitución (según fs. 150/155), y las tenidas en cuenta con respecto a la presente condena (según fs. 183/190).-

Estas y no otras son las pautas que deberá meritarse el juez de la instancia de origen para determinar el monto y la modalidad de la pena única a imponer.

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. **Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **Mónica GURIDI** dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, propongo al acuerdo acoger el recurso deducido, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 106, 421, 439 del C.P.P., 27, 40, 41, 58, del C.P.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. **Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:

Acoger el recurso interpuesto por el Dr. Joaquín Fraga, y en consecuencia decretar la nulidad por falta de fundamentación de la determinación de la pena; debiendo remitirse los actuados a la instancia de origen para que con arreglo a los fundamentos consignados determine la



226302091000681510



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pena que corresponde a la unificación correspondiente.-

Rigen los arts. 18 de la Constitución Nacional, arts. 106, 421, 439 y ccs. del C.P.P., y arts. 27, 40, 41, 55, 58, 89, 149 bis primer párrafo, 1ra. y 2da. parte, 166 inc- 2° tercer párrafo y 183 del C.P..-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-